

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO
Demandado	LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO Y OTROS
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00106 00
Decisión	DECRETA DIVISIÓN POR VENTA
Interlocutorio	477 De 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la presente demanda de división interpuesta por el señor OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO a través de apoderada judicial en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VÍCTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO, EFRED ARBEY JARAMILLO AVENDAÑO, CLAUDIA PARICIA JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida el 17 de noviembre de 2020, en la cual se ordenó notificar a los demandados, hermanos JARAMILLO AVENDAÑO y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 026-15435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

El 16 de diciembre de 2020, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los comuneros demandados CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO y EFRED

ARBEY JARAMILLO AVENDAÑO, quienes contestaron la demanda mediante apoderado judicial sin formular oposición alguna.

El 19 de marzo del corriente año, quedaron notificados vía correo electrónico los señores LILLA MARGARITA, VICTOR MANUEL, MARIA MARLENY, LORENA OFELIA, JHON JAIRO Y GLORIA ESTELA JARAMILLO AVENDAÑO y por conducta concluyente los señores JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO y ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO, el 11 de junio de 2021, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial, sin que se hubiere presentado oposición.

De otro lado, el 19 de agosto del corriente año, se allego al proceso escrito y anexo por la apoderada de la parte demandante, donde acredita que el señor EFRED ARBEY JARAMILLO AVENDAÑO, le vendió su cuota parte a la comunera demandada, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO, mediante escritura pública 115 del 31 de julio de 2020 de la Notaria Única de Cisneros, Antioquia, por lo tanto, el señor EFRED ARBEY, ya no es comunero en el bien objeto de partición.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer del presente asunto en virtud del artículo 18 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 26.

2. El bien inmueble

El bien inmueble de que se trata es: *Un lote de terreno, demás mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, distinguido con el número once (11) de la manzana dos (2), ubicado en la diagonal 10B 13 A-15, con un área de noventa (90) metros cuadrados, en el corregimiento de San José del Nus, comprensión del municipio de San Roque (Ant.), al borde de la vía que lleva hacia Puerto Berrio y otras poblaciones de Antioquia, y cuyos linderos son los siguientes: "Por el frente hacia el suroeste en 6 metros con la diagonal 10B, zona verde publica de por medio, por el noroeste, en 15 metros con el lote N° 12 de la manzana 2, por noreste en 6 metros con el lote N° 4 de la manzana 2 y por el sureste en 6 metros con el lote N° 8 de la manzana 2 y en 9 metros con lote N° 10 de la manzana 2"*

Bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-15435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Dicho bien fue adquirido por el comunero demandante y comuneros demandados en común y proindiviso mediante sentencia general N° 86 y sentencia de sucesión N° 4, del 17 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso sucesoral de la causante NOHELIA DEL SOCORRO JARAMILLO AVENDAÑO, radicado 05 670 40 89 001 2018 00141 00, que se tramitó en este Despacho y registrada en la anotación N° 008 del 6 de diciembre de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-15435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

3. División ad valorem

La división ad valorem o venta de la cosa común, consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción de la cuota de cada comunero. Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa, o, aun admitiéndola, si se verificara, afectaría el valor a los derechos de los condóminos; por ejemplo: Las diversas máquinas que integran un equipo de siembra para producción de tela, o, en general, una industria, etc.¹

La comunidad es una especie de cuasicontrato que consiste en una propiedad colectiva sobre uno o varios bienes, la que se ha formado de hecho sin que las personas que en ella figuran hayan contratado sociedad o celebrado convención relativa a la misma. Cualquier comunero puede solicitar la división de la cosa común; existen normas sustantivas y adjetivas que así lo pregonan y reglamentan (arts. 406 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 2322 del Código Civil).

Puede pedirse la división de cualquier bien, sea mueble o inmueble, pero el demandante debe tener la calidad de comunero del mismo, o de lo contrario carecerá de legitimación en la causa. De dos maneras puede pedirse la división: materialmente, para que cada comunero quede con parte del bien en proporción a sus derechos o independientemente de los demás; o por venta del mismo, para que su producto sea distribuido entre los comuneros, igualmente en proporción a sus derechos. El demandante podrá optar por una u otra forma, pero no por ambas simultáneamente, pues éstas se excluyen.

El artículo 407 del CGP, establece que salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Procesos de Conocimiento, tomo III 5° Edición, Bogotá, Temis 2005, pág. 388.

materialmente sin que los demás derechos de los demás condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Se deduce de la prueba documental aportada al proceso, esto es, copia de la sentencia general Nº 86 y sentencia de sucesión Nº 04 del 17 de septiembre de 2019 y el folio de matrícula inmobiliaria Nº 026-15435, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, que obran en el proceso, del derecho real de dominio que tiene el comunero demandante como los comuneros demandados.

Ahora bien, en cuanto a la forma de división habrá de decirse que la parte demandante en la demanda, solicitó como pretensión principal la división por venta y la parte demandada guardó total silencio. Al respecto el artículo 409 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda. ...”***.

Por todo lo anterior, considera este Despacho que es viable la venta en pública subasta, más aún cuando la parte demanda no propuso oposiciones y se puede concluir que los intereses de los sujetos de las partes, podrían verse afectados ante una división material, pues esta, depreciaría su valor comercial.

4. Otras Decisiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-15435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santo Domingo, Antioquia, de propiedad de los señores OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO, LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, por los motivos que se describieron en la parte motiva.

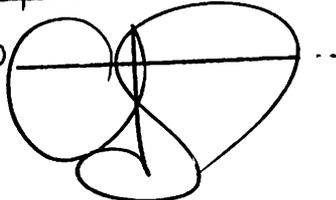
SEGUNDO: ORDENAR el secuestro y posterior remate en la forma prevista en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo, esto es, SESENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$62.208.000.00) y si resultare frustrada la licitación se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será del 70%.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, con cédula de ciudadanía N° 22.058.433, teléfono 321 792 56 97 de la lista de Auxiliares de la Justicia, a quien se le informara su designación con las advertencias de Ley.

CUARTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien objeto de partición y remate. Líbrese Despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
 Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
 SAN MIGUEL DE TIQUQUIA
 El auto anterior se notifica por este auto
 N° 114
 1104 10-Sep / 2021
 El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUST. 696 DE 2021. RADICADO 2021-00002-00

Para efectos de citaciones y notificaciones a la parte demandada téngase presente la dirección suministrada en el escrito que antecede.

Igualmente, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, para efectos de notificarlo tanto a él como al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.
Nº 114
NOY 10-Sep/2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Roque, Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUST. 689 de 2021. Radicado 2021-00004-00

El Despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de suspensión del proceso, que antecede, toda vez que al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, con tarjeta profesional N° 88.917 del Consejo Superior de la Judicatura, no tiene poder para actuar en el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma:
Nº 114
NOY 10-Sep / 2021
El secretario 